



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Pleno. Sentencia 1082/2020**

EXP. N.º 02498-2019-PHC/TC

LIMA SUR

JULIANA COPAYBA NINANCURO,  
representada por REMIGIO COPAYVA  
NINANCURO

**RAZÓN DE RELATORÍA**

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 10 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 02498-2019-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Sardón de Taboada formuló voto singular declarando fundada la demanda.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitirá su voto en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02498-2019-PHC/TC  
LIMA SUR  
JULIANA COPAYBA NINANCURO,  
representada por REMIGIO COPAYVA  
NINANCURO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Sardón de Taboada que se agrega. Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini votará en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benji Espinoza Ramos abogado de doña Juliana Copayba Ninancuro contra la resolución de fojas 916, de fecha 17 de julio de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de octubre de 2017, don Remigio Copayva Ninancuro interpone demanda de *habeas corpus* (fojas 1) a favor de doña Juliana Copayba Ninancuro y la dirige contra los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cusco, señores Castelo Andía, Castañeda Cereceda y Muñoz Blas; y contra los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, integrada por los señores Sarmiento Núñez, Silva Astete y Cáceres Pérez. Se alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de los principios de imputación necesaria, de legalidad, de congruencia y de presunción de inocencia.

El recurrente solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia, Resolución 11, de fecha 19 de enero de 2016 (f. 64), en el extremo que condenó a doña Juliana Copayba Ninancuro a ocho años de pena privativa de la libertad como coautora del delito de lavado de activos, en la modalidad de ocultamiento o tenencia, subtipo de adquirir, utilizar y ocultar en grado de consumado (Expediente 1131-2013-25-1001-JR-PE-01); y (ii) la sentencia de vista, Resolución 25, de fecha 14 de junio de 2016 (f. 57), que confirmó la condena por el delito de lavado de activos; en consecuencia, se levante la orden de captura dictada contra la favorecida.

El accionante sostiene que se ha vulnerado el principio de congruencia, toda vez que en el requerimiento de acusación fiscal se le atribuyó a doña Juliana Copayba



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02498-2019-PHC/TC  
LIMA SUR  
JULIANA COPAYBA NINANCURO,  
representada por REMIGIO COPAYVA  
NINANCURO

Ninancuro el haber adquirido dos bienes (una camioneta y un inmueble); así también, que los ha guardado y mantenido en su poder; lo que devendría en actos de ocultamiento y tenencia de bienes. Por lo que, conforme a la acusación fiscal el delito imputado a la favorecida por lavado de activos se encuentra sujeto a la modalidad de ocultamiento y tenencia en la conducta de adquirir, guardar y mantener en su poder. Por consiguiente, durante la investigación y el juicio oral, la defensa de la favorecida estuvo dirigida a desestimar dicha imputación. Añade el accionante que en la sentencia, Resolución 11, de fecha 19 de enero de 2016, en el numeral 3.1 de Juicio de Tipicidad, si bien se le atribuye la conducta de adquirir; sin embargo, en la parte resolutive de la sentencia se la condena por dos conductas adicionales que no fueron materia de la acusación fiscal, como son utilizar y ocultar.

Don Remigio Copayva Ninancuro, en cuanto a la vulneración del derecho a la debida motivación y del principio de legalidad, alega que en la sentencia condenatoria de los hechos descritos y materia de imputación contra la favorecida, carecen de explicación en cuanto a los actos relacionados a guardar y mantener en su poder, toda vez que no se ha detallado específicamente cuál habría sido su comportamiento para que se le atribuyan dichos actos. Al respecto, sostiene que no se explicó cómo la favorecida realizó las acciones de guardar y mantener en su poder, ya que el haber adquirido los bienes no implica que haya realizado acciones específicas de resguardo sobre estos; además que la fiscalía atribuyó las acciones de usar y guardar un bien, a un trabajador de su cosentenciado (Julián Incaroca Ninancuro). De otro lado, refiere que en la sentencia de vista se estableció que la conducta típica de lavado de activos imputada a la favorecida se refiere a que no habría podido sustentar económicamente la adquisición del vehículo y del inmueble, pero en dicha sentencia no se menciona de qué forma guardó dichos bienes, solo se hace referencia a su adquisición. De igual manera, en la sentencia condenatoria y en la sentencia de vista no se explica de qué manera la favorecida habría mantenido en su poder los bienes.

El accionante señala que el delito de lavado de activos requiere que previamente se haya cometido otro delito cuya realización haya generado una ganancia ilegal y que se pueda probar que existe estrecha relación entre el objeto del lavado y el origen ilícito de este. Al respecto, en la sentencia de vista se indica que la favorecida debió presumir el origen ilícito de los bienes porque era hermana del cosentenciado y era vecina del distrito de San Sebastián, lo que no constituye prueba indiciaria sino una conjetura que no puede fundamentar una condena. Añade que sin prueba alguna del dolo eventual que se le atribuye a la favorecida ha sido condenada por la conducta típica de lavado de activos.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos jurídicos del Poder Judicial, mediante escrito con número de registro 16541-2017, se apersonó al proceso, según se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02498-2019-PHC/TC  
LIMA SUR  
JULIANA COPAYBA NINANCURO,  
representada por REMIGIO COPAYVA  
NINANCURO

advierde de la Resolución 2, de fecha 16 de noviembre de 2017 (ff. 104 y 105); y, mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2018 (f. 895) solicitó el uso de la palabra.

El Primer Juzgado Unipersonal de Chorrillos, mediante Resolución 5, de fecha 29 de diciembre de 2017 (f. 847), declaró infundada la demanda por considerar que en los fundamentos noveno, décimo y décimo primero de la sentencia de vista se enfatizó que el verbo rector “adquirir” fue imputado a ambos acusados, el cual se encuentra acreditado y sería suficiente para acreditar el delito de lavado de activos, con lo cual se corrigieron los defectos de la sentencia de primera instancia y se aclaró la modalidad por la cual la favorecida fue condenada en congruencia con la acusación fiscal que atribuía la modalidad de adquirir. De otro lado, en el fundamento décimo de la sentencia de vista se señala que en la sentencia condenatoria se habrían invertido las acciones imputadas a la favorecida, pero no se incurrió en causal de nulidad, toda vez que se habría acreditado la realización del verbo rector “adquirir”; y, en el fundamento décimo primero, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la sentencia de vista, se han señalado los hechos probados que llevaron a inferir la responsabilidad de la favorecida basada no solo en el vínculo de parentesco con su coacusado y en los procesos penales en su contra, sino en la falta de justificación sobre la apertura de una cuenta de ahorros en dólares y soles, la falta de sustento económico para la adquisición de un vehículo e inmueble y su limitada actividad económica. Finalmente, se consideró que la favorecida cuestiona la revaloración de las pruebas en cuanto se alega que no existen pruebas de que debiera conocer o presumir el origen ilícito de los bienes objeto de delito de lavado de activos.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur confirmó la apelada por estimar que la Sala superior demandada en vía de revisión aclaró el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia de los actos de “utilizar” y “ocultar”, cuando el Ministerio Público acusó a la favorecida de “adquirir”, “guardar” y “mantener en su poder”; que en el delito de lavado de activos, no es necesario un delito previo investigado ni sancionado; y sí se realizó la motivación respecto a la valoración de la prueba para determinar la responsabilidad de la favorecida.

## **FUNDAMENTOS**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02498-2019-PHC/TC  
LIMA SUR  
JULIANA COPAYBA NINANCURO,  
representada por REMIGIO COPAYVA  
NINANCURO

### **Petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la sentencia, Resolución 11, de fecha 19 de enero de 2016, en el extremo que condenó a doña Juliana Copayba Ninancuro a ocho años de pena privativa de la libertad como coautora del delito de lavado de activos, en la modalidad de ocultamiento o tenencia, subtipo de adquirir, utilizar y ocultar en grado de consumado (Expediente 1131-2013-25-1001-JR-PE-01); y (ii) la sentencia de vista, Resolución 25, de fecha 14 de junio de 2016, que confirmó la condena por el delito de lavado de activos; en consecuencia, se levante la orden de captura dictada contra la favorecida. Se alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de los principios de imputación necesaria, de legalidad, de congruencia y de presunción de inocencia.

### **Análisis del caso**

2. Este Tribunal ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Sentencia 00728-2008-PHC/TC).
3. En la Sentencia 01480-2006-PA/TC se señaló que: “el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.
4. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02498-2019-PHC/TC  
LIMA SUR  
JULIANA COPAYBA NINANCURO,  
representada por REMIGIO COPAYVA  
NINANCURO

derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...)” (Sentencia 01291-2000-PA/TC).

5. Este Tribunal ha señalado que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatória) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (Sentencias 02179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC).
6. En el requerimiento de acusación fiscal (f. 155) se aprecia en el fundamento segundo.- De los Hechos Atribuidos a los Imputados, A) Circunstancias precedentes, B) Circunstancias concomitantes y C) Circunstancias posteriores, que en la acusación contra doña Juliana Copayba Ninancuro se consideraron como hechos imputados respecto del delito de lavado de activos (ff. 158 a la 161):

“(...) Dicha acusada es comerciante de verduras en el Mercado Wanchaq, hace aproximadamente 20 años, y cuyos ingresos no superan los 200 o 300 nuevos soles mensuales, conduce un stand en la sección de verduras C-34, empadronada el año 2011 donde posee una tarima de madera en medidas 2x2 metros, y es vendedora minorista (fojas 283, y 572).

(...) se tiene que Juliana Copayba Ninancuro es comerciante de verduras en el mercado minorista de Wanchaq, cuyos ingresos no superarían los 200 o 300 soles mensuales, empero sorpresivamente adquirió dos bienes el año 2012, esto es Primero, una Camioneta pick up del año (nuevo) marca Toyota modelo Hi Lux con año de fabricación 2012, al precio de 35,200.00 Dólares Americanos, (depósito en efectivo), todo ello en el mes de junio de 2012. Asimismo adquirió un inmueble de 188.84 m2 en la Fracción 03 esquina de Avenida Cusco con la Calle Diego de Almagro San Sebastián,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02498-2019-PHC/TC  
LIMA SUR  
JULIANA COPAYBA NINANCURO,  
representada por REMIGIO COPAYVA  
NINANCURO

por un valor de 55,000 (Cincuenta y Cinco Mil con 00/100 Dólares Americanos) en el mes de octubre de 2012, ambos bienes evaluados en más de Noventa Mil Dólares Americanos 90,000.00, de los cuales no se tiene el sustento fáctico ni legal de su obtención, más aún cuando dicha propiedad inmuebles estaba valorizada en ese entonces año 2012 en 339,412.00 dólares americanos (fojas 655/670) como precio de venta.

Asimismo reporta la SUNAT, que dicha acusada esta de baja de oficio-habido, con actividad económica otros tipos de venta al por menor, por ende Juliana Copayba Ninancuro, junto a Julián Incaroca vienen adquiriendo, (ambos), guardando y mantiene en su poder bienes (Juliana Copayba) efecto o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, todo con la coautoría del imputado Julián Incaroca Ninancuro, ya que este último **tuvo el rol** de amasar dinero ilícito (delito precedente-contrá la administración pública) entre los procesos que tuvo y tiene son los siguientes a).-Proceso Penal 1321-2010-0, ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria por el delito de incumplimiento de deberes funcionales, b).- Proceso Penal 165-2011-0 ante el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria, por el delito de Peculado Doloso, c).-Proceso Penal 209-2011-0 ante el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria, por el delito de Peculado Doloso y Falsificación de documentos, d).-Proceso Penal 547-2011-0 ante el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria, por el delito de Peculado, concusión, exacción ilegal o cobro indebido. Asimismo el de adquirir estos bienes a nombre de su madre y/o hermana, y esta última cumpliendo **el rol** de guardar y mantener a sabiendas en su poder tales bienes adquiridos productos de actos ilícitos, acto que **constituye ocultamiento y tenencia de bienes**, estando ubicado dicho actuar doloso en la etapa de integración, ya que estos bienes al haber sido puestos a nombre de Juliana Copayba, ya adquirió una apariencia ficticia de legalidad en la etapa de transferencia, ya que mediante Notaría y Registros Públicos y entidad bancaria han ingresado al espacio financiero y económico. Por ende desestabiliza el orden económico y perjudica de manera grave el tráfico comercial contaminando el mercado con bienes y recursos de origen ilícito, ya que con los ingresos que este pudo tener como Alcalde, y los ingresos de Juliana Copayba como vendedora minorista, jamás se hubiera podido financiar ambas compras, que las hizo el año 2012 coincidentemente”.

“Por su parte la acusada Juliana Copayba Ninancuro ha guardado silencio al momento de ser citada para dar su declaración, notándose la actitud de evitar la identificación del origen de los dineros con los cuales se ha comprado tales bienes muebles e inmuebles.

Dentro de este informe también refiere en cuanto a Juliana Copayba Ninancuro, que registra ROS de fecha 15/10/2013, ya que dicha acusada abrió una cuenta a plazo fijo en mayo de 2012 con el monto de 60,000 Nuevos Soles, siendo que luego adquirió un vehículo y un inmueble valorizados en 35,200 Dólares americanos y en 55,000 Dólares americanos, respectivamente los cuales fueron pagados en efectivo. El ROS fue remitido a la UIF-Peru, debido a que los fondos movilizados por dicha persona no se condicen con los ingresos por la actividad que realiza, ya que se dedica a la venta de verduras, además tampoco registra deudas en el sistema financiero, por lo que no explica el origen de los fondos para el pago del vehículo y del inmueble indicado.

Por su parte Juliana Copayba Ninancuro, abrió una cuenta de ahorros en esta misma entidad, la cuenta corriente G106112331000061913-H, el 22 de mayo de 2012, por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02498-2019-PHC/TC  
LIMA SUR  
JULIANA COPAYBA NINANCURO,  
representada por REMIGIO COPAYVA  
NINANCURO

monto de 60,000 nuevos soles, en la agencia de San Sebastián, monto que a la fecha de 31 de diciembre de 2013 existía el monto de 68,899.00 Nuevos Soles; sin haber realizado ningún retiro, solo depósito, y en el mes de junio de 2012, (mes de la compra de la camioneta), no realizó ningún retiro para financiar su compra, (prefirió supuestamente prestarse 30,000.00 Dólares Americanos pero aún en el mes de octubre de 2012 (mes de la compra de la casa), no hizo retiro alguno para financiar el mismo.”

7. En el requerimiento de acusación fiscal, cuarto fundamento.- Título de la Imputación y Participación Delictiva que se atribuye a los acusados (ff. 175 y 176), se consigna:

“Es así que el actuar de Juliana Copayba, junto a Julián Incaroca vienen es el de venir adquiriendo, (ambos), guardando y mantiene en su poder bienes (Juliana Copayba) efecto o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, ya que este último **tuvo el rol** de amasar dinero ilícito (delito precedente-contrá la administración pública) entre los procesos que tuvo y tiene son los siguientes a).-Proceso Penal 1321-2010-0, ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria por el delito de incumplimiento de deberes funcionales, b).-Proceso Penal 165-2011-0 ante el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria, por el delito de Peculado Doloso, c).-Proceso Penal 209-2011-0 ante el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria, por el delito de Peculado Doloso y Falsificación de documentos, d).-Proceso Penal 547-2011-0 ante el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria, por el delito de Peculado, concusión, exacción ilegal o cobro indebido. Asimismo el de adquirir estos bienes a nombre de su madre y/o hermana, y esta última cumpliendo **el rol** de guardar y mantener a sabiendas en su poder tales bienes adquiridos productos de actos ilícitos, acto que **constituye ocultamiento y tenencia de bienes**, estando ubicado dicho actuar doloso en la etapa de integración, ya que estos bienes al haber sido puestos a nombre de Juliana Copayba, ya adquirió una apariencia ficticia de legalidad en la etapa de la transferencia, ya que mediante Notaría y Registros Públicos y entidad bancaria han ingresado al espacio financiero y económico.

Asimismo la existencia de dineros ahorrados por ambos acusados, en entidades bancarias y de ahorro que en un primer momento no fueron declarados por Julián Incaroca en sus declaraciones juradas de la Contraloría General de la República por un monto aprox más de 100,000.00 Cien mil Nuevos soles, asimismo Juliana Copayba tenía pues más de 60,000.00 Nuevos soles ahorrados en la caja Municipal del Cusco al momento de comprar la camioneta, para la cual raramente se prestó teniendo ya ese dinero, una suma adicional de 30,000.00 Dólares americanos, quedando intacto sus ahorros. Asimismo mediante los informes periciales valorativos y contables se ha determinado pues que el dinero que perciben como ganancia y remuneración solo cubre sus necesidades personales y familiares más no da para ahorra en la forma como han recaudado dinero ambos acusados (ahorros-entidades bancarias) y peor para la compra de bienes que se realizó. (casa de un valor real de más de trescientos mil dólares americanos y camioneta nueva del año).

En todo caso ninguno de los dos acusados ha explicado fundadamente el origen lícito de esos dineros. Dificultándose en todo momento la identificación de su origen”.

8. Este Tribunal aprecia en la sentencia, Resolución 11, de fecha 19 de enero de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02498-2019-PHC/TC  
LIMA SUR  
JULIANA COPAYBA NINANCURO,  
representada por REMIGIO COPAYVA  
NINANCURO

2016, Premisa Fáctica, que se consignan los actos de imputación de la fiscalía conforme fueron establecidos en los fundamentos segundo y cuarto (f. 65) del requerimiento de acusación fiscal. En la Parte Considerativa de la sentencia condenatoria, Tercero, Juicio de Subsunción, Juicio de Tipicidad, numeral 3.1 (f. 73), se señala que:

“(…) Así analizado los hechos ha quedado demostrado que la acusada Juliana Copayba Ninancuro, ha perpetrado el delito de lavado de activos en su modalidad de ocultamiento y tenencia de bienes provenientes de una fuente ilícita; en efecto, la citada acusada en primer lugar, con dineros cuyo origen debió presumir y con ellos, ha adquirido, un vehículo motorizado y un inmueble cuyas características ya se tiene explicado, con el fin de evitar la identificación de su origen”.

9. Interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco en el fundamento séptimo de la sentencia de vista, Resolución 25, de fecha 14 de junio de 2016 (f. 60), se hace la precisión de que el término adquirir, no solo debe entenderse como comprar u obtener la propiedad sobre un bien a título onerosamente, sino es equiparable a la toma de posesión de un cierto objeto. En el fundamento octavo se señala que los dos bienes materia de la acusación han sido adquiridos por doña Juliana Copayba Ninancuro, adquisición sobre la cual no hay ningún nivel de debate, pues en modo alguno se han cuestionado esas compras, siendo así que la conducta de esta acusada en cuanto a dicha adquisición de bienes se adecúa a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1106. De igual manera, la Sala superior demandada en el fundamento noveno de la sentencia de vista respecto a la condición de coautor, señala que a ambos procesados se les acusó de haber adquirido los bienes en forma conjunta y que la favorecida es la persona que se prestó para realizar la adquisición de ambos bienes, pues en ambos casos figura como compradora y no ha acreditado el origen del dinero.
10. Este Tribunal aprecia en el décimo fundamento de la sentencia de vista que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, consideró que en la acusación fiscal se atribuyó a doña Juliana Copayba Ninancuro el haber guardado y mantenido en su poder ambos bienes, mientras que a don Julián Incaroca Ninancuro se le atribuyó el haberlos adquirido, pero en la sentencia condenatoria se habrían invertido dichas acciones, toda vez que a la favorecida además de la adquisición, también los habría utilizado, ocultado y mantenido en su poder. Sin embargo, en tanto se acreditó el verbo recto “adquirir” para ambos acusados y respecto de ambos bienes, se tiene que la favorecida sí incurrió en actos de ocultamiento y tenencia previstos en el artículo 2, del Decreto legislativo 1106; es así que en el fundamento décimo primero se establece que la favorecida se prestó para las dos adquisiciones, que no podía negar la condición



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02498-2019-PHC/TC  
LIMA SUR  
JULIANA COPAYBA NINANCURO,  
representada por REMIGIO COPAYVA  
NINANCURO

de su coacusado, pues ella es también vecina del distrito de San Sebastián, desde mucho antes al año 2012, por lo tanto, estaba en condiciones de presumir una posible procedencia ilícita de dinero.

11. Finalmente, la sentencia emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco se encuentra debidamente motivada en cuanto a la responsabilidad de la favorecida, responsabilidad que no solo se determina por ser familiar de su cosentenciado y ser vecina del distrito de San Sebastián como alega el recurrente. En efecto, en el fundamento décimo octavo de la sentencia de vista se indica que (f. 63):

“(…) no se ha demostrado de manera objetiva, cuánto era el dinero que le reportaba mensualmente a la favorecida su actividad comercial de vendedora de verduras del mercado de Wanchaq, persona que en el año 2012 se encontraba con el RUC dado de baja por la Sunat y registrada como minorista. Así también se analiza que la favorecida abrió una cuenta de ahorros en la Caja Municipal de Cusco, por la suma de S/. 60,000 soles, el 22 de mayo del 2012 (año en que se realizan las compras), (...) que al 31 de diciembre de 2013, contaba con una saldo de S/. 68,053.44 soles (...) es más, esta misma persona, también en el año 2012, esta vez en el mes de julio, apertura otra cuenta de ahorros en la Caja Municipal de Cusco, con la suma de \$ 2,000.00 dólares (...). La acusada en este extremo ha indicado que al fallecer su esposo le dejó unos dineros, empero no se ha acreditado en modo alguno, ese legado económico, menos ha acreditado de manera oportuna que su esposo le haya dejado bienes inmuebles (...) la versión de la existencia de un préstamo de dinero que Juliana Copayba Ninancuro habría obtenido de una tercera persona, para comprar el terreno, tampoco ha sido corroborada de manera fehaciente, porque en todo caso este préstamo se habría tenido que bancarizar, no obstante la acusada tenía en esa época un ahorro de S/. 60,000.00 que no afectó en modo alguno para la compra que hizo.

12. Por consiguiente, este Tribunal considera que la imputación contra la favorecida ha sido suficientemente explicada, que los términos de la acusación fiscal no fueron variados, que la Sala superior demandada al considerar que sí existió intercambio en las conductas imputadas a los cosentenciados realizó la corrección y precisión respecto a la conducta que a cada uno le fue imputada; y, finalmente, la responsabilidad penal de la favorecida se determinó por no justificar los ingresos económicos para la adquisición de los dos bienes a partir de su actividad económica y no haber acreditado el préstamo y el dinero obtenido después de la muerte de su esposo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02498-2019-PHC/TC  
LIMA SUR  
JULIANA COPAYBA NINANCURO,  
representada por REMIGIO COPAYVA  
NINANCURO

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de congruencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**RAMOS NÚÑEZ**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02498-2019-PHC/TC  
LIMA SUR  
JULIANA COPAYBA NINANCURO,  
representada por REMIGIO COPAYVA  
NINANCURO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Discrepo de la sentencia de mayoría por las siguientes razones:

La demanda pretende la nulidad de la sentencia de 19 de enero de 2016, en el extremo que condenó a doña Juliana Copayba Ninancuro a ocho años de pena privativa de la libertad como coautora del delito de lavado de activos, en la modalidad de ocultamiento o tenencia (Expediente 1131-2013-25-1001-JR-PE-01); así como la nulidad de su confirmatoria, la sentencia de vista, de 14 de junio de 2016.

Se le imputa que, con dineros cuyo origen ilícito debía presumir, adquirió un vehículo motorizado y un inmueble, prestándose para su adquisición.

A la beneficiaria se le aplicó el artículo 2 del Decreto Legislativo 1106, De Lucha Eficaz Contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado. Esta norma ha tenido dos modificaciones, pero en el momento que se la aplicó definía la modalidad de *ocultamiento y tenencia* del delito de lavado de activos de esta manera:

El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias *cuyo origen ilícito conoce o debía presumir*, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Esta definición requería que el agente del delito conozca —o deba presumir— el origen ilícito de los activos, los que tenían que provenir, pues, de un delito previo: robo, tráfico ilícito de drogas, extorsión, etc.

En ese sentido, como lo establece el artículo 10 del citado Decreto Legislativo 1106

(...) El origen ilícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.

No obstante, las sentencias penales de autos se han centrado en determinar que la recurrente no tenía el dinero para adquirir los bienes y que el mismo le habría sido entregado por su coprocesado. No exponen cuáles son los *indicios concurrentes* que aquella debió tener en cuenta para sostener que *conocía* o debía *presumir* sobre el origen ilícito del dinero.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02498-2019-PHC/TC  
LIMA SUR  
JULIANA COPAYBA NINANCURO,  
representada por REMIGIO COPAYVA  
NINANCURO

La figura del lavado de activos no puede ser utilizada para esquivar las dificultades que se hallen en la probanza de los reales o supuestos delitos subyacentes.

Por ello —y solo por ello—, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda y en consecuencia, **NULA** la sentencia de 19 de enero de 2016 (f. 64), en el extremo que condenó a doña Juliana Copayba Ninancuro a ocho años de pena privativa de la libertad como coautora del delito de lavado de activos; así como su confirmatoria, la sentencia de vista de 14 de junio 2016 (Expediente 1131-2013-25-1001-JR-PE-01); en consecuencia, el proceso penal subyacente debe ser repuesto al estado en que se emita la sentencia de primera instancia.

**S.**

**SARDÓN DE TABOADA**